



14/08/2025

G. L. Núm. 4758XXX

Señor
XXXX

Distinguido señor XXXX:

En atención a la solicitud recibida en fecha XXXX, mediante la cual la sociedad XXXX, RNC XXXX, dedicada a la importación y distribución de productos farmacéuticos y veterinario, adicionalmente a la distribución local de productos farmacéuticos, XXXX adquiere ciertos productos en el extranjero y los revende a clientes en el exterior, no siendo necesario que la mercancía ingrese al territorio nacional, en esa transacción el proveedor factura a XXXX y a su vez XXXX factura a clientes en Trinidad y Tobago (T&T). Es decir, el envío de los productos se realiza directo al puerto, por lo anterior consulta lo siguiente:

- 1) La Rentas generadas por las ventas transfronteriza de mercancías, es decir, productos adquiridos y vendidos en el exterior sin ingresar al territorio dominicano, podrían considerarse de fuente extranjera a los fines del Impuesto sobre la Renta de RD, en cuyo caso el ingreso sería no gravado y los costos y gastos asociados serían no deducibles;
- 2) Si la Renta fuera considerada de fuente dominicana, la sociedad XXXX, podrá deducir los costos y gastos relacionados, tales como el costo de adquisición y gastos de transporte entre otros y si los documentos para la deducción serían las facturas y los medios fehacientes emitidos por los proveedores;

Esta Dirección General le informa que, para la sociedad XXXX poder presentar como costos el precio que paga de los bienes que adquiere a su suplidor del exterior, la mercancía debe ser facturada por el suplidor y liquidada en la Dirección General de Aduanas y luego debe facturar a sus clientes ubicados en Trinidad & Tobago, lo que no ocurre en el presente caso, en razón de que si la mercancía no es introducida al territorio aduanero dominicano, la citada sociedad no podrá sustentar el costo de la misma, toda vez que es necesario los documentos que sirvieron de base para la liquidación de los impuestos de importación, por lo que al no existir dicho documento, el costo por la mercancía importada será impugnado por la Administración, de conformidad con lo establecido en los Artículos 37 y 39 del Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario.

Por lo anterior, dicha transacción es considerada un servicio de intermediación realizada por la sociedad XXXX por el hecho de no existir mercancía que exportar que den lugar a la existencia de los documentos emitidos por la Dirección General de Aduana (DGA) en los casos de exportación, por lo que debe facturar el servicio emitiendo factura de Consumo, con la aplicación del ITBIS, en virtud de lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 335 del Código Tributario y el numeral 3 del artículo 3 del Decreto núm. 293-11¹ y el artículo 09 de la Norma General núm. 05-19².

Atentamente,



Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

¹ Reglamento para la Aplicación del Título III del referido Código, de fecha 12 de mayo de 2011.

² Sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales, de fecha 08 de abril de 2019.

